



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0201/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0201/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0403000285518**, la parte recurrente **solicito en copia certificada**, la siguiente información:

“CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MARTÍN MENDALDE 1441, COLONIA DEL VALLE SUR, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DE LA ALCALDÍA MITO JUÁREZ. EL INMUEBLE TIENE APRÓXIMADAMENTE 50 AÑOS DE CONSTRUIDO, POR LO TANTO EL EXPEDIENTE PUEDE ESTAR EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CONOCIDO COMO “CHAVERO”, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, UBICADO EN LA CALLE ALFREDO CHAVERO CASI ESQUINA CON CALZADA DE TLALPAN, COLONIA OBRERA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC.” (Sic)

II. Con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó a través del sistema INFOMEX, los Oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, y DDU/NA/1570/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por medio de los cuales, informó a la particular lo siguiente:



Oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

“ ...

En atención a su solicitud de información Pública con número de folio 0403000285518, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía:

En relación a su solicitud consistente en:

...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DIDUNA/1570/2018 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia

...” (Sic)

DDU/NA/1570/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González en su calidad de Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención a su oficio DGDD/SIPDP/UDT/673/2018 derivado de la solicitud 04030000285518, la cual versa de la siguiente manera:

...

Con relación a la solicitud, se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e histórico de esta Dirección, sin encontrar registro alguno con las características proporcionadas por el promovente.

...” (Sic)

III. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“...el 06 de diciembre de 2018 solicité el acceso a información pública en posesión del sujeto obligado a la que recayó el oficio del Director de Desarrollo Urbano diciendo que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información. Sin embargo, se ignoró mi solicitud expresa para realizar la búsqueda en el archivo “Chavero” a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno de la



Ciudad de México, en el que se resguardan expedientes antiguos, como es el caso, enviados ahí por las Delegaciones.

...

Violenta mi derecho de acceso a la información pública generada y/o obtenida por la Delegación y en su posesión, debido a la actuación negligente del Director de Desarrollo Urbano y de la Titular de la Oficina de Información Pública.

..." (Sic)

IV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que hubiera surtido efectos la notificación del acuerdo respectivo, para efectos de que aclarara sus razones y motivos de inconformidad, apercibido que en caso de no desahogar la presente prevención se tendrá por desechado el presente recurso de revisión.

V. El trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre por medio del cual, la promovente desahogó la prevención realizada, manifestando como agravios lo siguiente.

1. El Recurso de Revisión se interpone en contra de la respuesta/oficio No. DDU/NA/1570/2018, Asunto: 2855-18 del 21 de diciembre de 2018, firmado por el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el que se sostiene que "... se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e histórico de esta Dirección sin encontrar registro alguno", por encuadrar en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, puesto que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

No obstante, no aporta prueba alguna de haber realizado dicha búsqueda en el Archivo "Chavero" al que expresamente hice referencia; por ello, en caso de que así hubiere sido, atentamente solicito que a través de ese Instituto, el Director de Desarrollo Urbano o quien corresponda, presente el oficio por el que dicho funcionario solicitó al responsable



del Archivo "Chavero" la búsqueda del expediente/documentación de mi interés, y por supuesto, la respuesta del responsable del archivo informando el resultado de la búsqueda del expediente, o bien,

- 2. En caso de que no se haya hecho la búsqueda en el Archivo "Chavero" o en cualquier otro en el que se pudieran resguardar documentos de edificios antiguos, atentamente solicito que ese Instituto resuelva y ordene al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, que realice el trámite respectivo ante dicho archivo, solicitando una búsqueda exhaustiva de la documentación que necesito con todos los datos que he aportado respecto del domicilio y ubicación.*
- 3. Respecto de la intervención de la titular de la Unidad de Transparencia, salvo la mejor opinión de ese Instituto, de la lectura de la Ley de la materia se desprende que este no es una mera intermediaria para recibir las solicitudes de información y entregar la respuesta, sino que su tarea consiste en cerciorarse de que la autoridad requerida responda conforme a lo solicitado y más aún en el caso de que se resuelva, como en esta ocasión, la inexistencia de información, pues en todo caso: ¿No corresponde al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado confirmar la declaración de inexistencia de la información, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley? Y, a su vez, ¿no corresponde a la Unidad de Transparencia apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones, en este caso en particular, como lo establece el artículo 93 fracción X de la Ley?. Con la poca información de que dispongo, todo hace suponer que no se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley.*

..." (Sic)

VI. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto por parte del Sujeto Obligado, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0193/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual realiza manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por lo que, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de la materia.

Al presente oficio el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0403000285518.
- Oficio Número DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.



Así mismo remitió los documentos por los cuales, acredito la emisión y notificación de la respuesta complementaria:

- Oficio DGA/CBG/SIPDP/0191/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

“ ...

En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000285518, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR. IP. 0201/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

1.- Oficio DDU/2019/0486, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía

...” (Sic)

- Oficio DDU/2019/0486, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y en atención a los oficios DGA/CBG/SIPDP/0167/2019 y DGA/CBG/SIPDP/0183/2019 así como al oficio



INFODF/DAJ/SP-B/0066/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RR.IP.0201/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante los oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019 y DDU/NA/1570/2018, a la solicitud de información 0403000285518, comunico a usted lo siguiente:

En atención y seguimiento del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/19 de fecha 2 de enero del año en curso y como respuesta a los requerimientos señalados en la solicitud de información, citada en el párrafo precedente, se emitió el oficio ODUINA/1570/2018, mismo que señaló que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con registro alguno de la información solicitada por el ahora recurrente.

En el marco de lo anterior y a efecto de que usted informe al recurrente, como respuesta complementaria, se comunica que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio ubicado en calle Martín Mendalde No. 1441 colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, que se haya ingresado, iniciado, presentado, promovido o registrado, ante este Órgano Político Administrativo, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y documentos señalados en la solicitud de información.

En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "la Ley") señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la manifestación de construcción, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud o el registro de una manifestación de construcción, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar o detentar los documentos que solicita el recurrente.

Por lo expuesto y fundado anteriormente y en atención a los agravios que se exponen en el punto 3, se manifiesta que no procede realizar la declaración de inexistencia de la información como lo señala el quejoso, en virtud de que para su determinación, necesariamente debe tenerse por acreditado, que el documento en cuestión existe o que existió y que ya no se localiza derivado de la pérdida, sustracción o destrucción del mismo, conteniendo los elementos mínimos que permitan tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, con la finalidad de señalar al servidor público responsable en cumplimiento de lo establecido en el artículo 218 de la Ley. En el presente caso, no procede la declaración de inexistencia por el Comité de



Transparencia, en razón de que no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio señalado por el recurrente.

En ese contexto, con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, se solicitara a la Dirección de Administración e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, se realice la búsqueda y en caso de existir, se remita el expediente o expedientes que obre en sus archivos del inmueble ubicado en calle Martín Mendalde No. 1441 colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

...” (Sic)

- Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, del veintiocho de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.
- Oficio DDU/SNL/2019/350, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Normatividad y Licencias, a través del cual solicita la búsqueda de la información al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas con sello de recibido de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

VIII. Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas por el Sujeto Recurrido.



Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera las pruebas que considerara oportunas; sin que lo hiciera por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al requirente de una respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información citada al rubro; en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluya con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

IX. Mediante proveído del catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención a que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias respecto a la respuesta complementaria, tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,



fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho*



*Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“...CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MARTÍN MENDALDE 1441, COLONIA DEL VALLE SUR, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DE LA ALCALDÍA MITO JUÁREZ. EL INMUEBLE TIENE APRÓXIMADAMENTE 50 AÑOS DE CONSTRUÍDO, POR LO TANTO EL	Oficio DDU/2019/0486, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Urbano. “... Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y en atención a los oficios DGA/CBG/SIPDP/0167/2019 y DGA/CBG/S1PDP/0183/2019 así como al oficio INFODF/DAJ/SP-B/0066/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RR.IP.0201/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante los oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/2019 y	1. El Recurso de Revisión se interpone en contra de la respuesta/oficio No. DDU/NA/1570/2018, Asunto: 2855-18 del 21 de diciembre de 2018, signado por el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en el que se sostiene que "... se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e histórico de



EXPEDIENTE PUEDE ESTAR EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN CONOCIDO COMO "CHAVERO", A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, UBICADO EN LA CALLE ALFREDO CHAVERO CASI ESQUINA CON CALZADA DE TLALPAN, COLONIA OBRERA, ALCALDÍA CUAUHTEMOC. "(Sic) ..." (Sic)	DDU/NA/1570/2018, a la solicitud de información 0403000285518, comunico a usted lo siguiente: En atención y seguimiento del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/002/19 de fecha 2 de enero del año en curso y como respuesta a los requerimientos señalados en la solicitud de información, citada en el párrafo precedente, se emitió el oficio ODUINA/1570/2018, mismo que señaló que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con registro alguno de la información solicitada por el ahora recurrente. En el marco de lo anterior y a efecto de que usted informe al recurrente, como respuesta complementaria, se comunica que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio ubicado en calle Martín Mendalde No. 1441 colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, que se haya ingresado, iniciado, presentado, promovido o registrado, ante este Órgano Político Administrativo, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y documentos señalados en la solicitud de información. En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "la Ley") señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la manifestación de construcción, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud o el registro de una manifestación de construcción, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar o detentar los documentos que solicita el recurrente. Por lo expuesto y fundado anteriormente y en	esta Dirección sin encontrar registro alguno", por encuadrar en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, puesto que el sujeto obligado declarara la inexistencia de la información. No obstante, no aporta prueba alguna de haber realizado dicha búsqueda en el Archivo "Chavero" al que expresamente hice referencia; por ello, en caso de que así hubiere sido, atentamente solicito que a través de ese Instituto, el Director de Desarrollo Urbano o quien corresponda, presente el oficio por el que dicho funcionario solicitó al responsable del Archivo "Chavero" la búsqueda del expediente/documentación de mi interés, y por supuesto, la respuesta del responsable del archivo informando el resultado de la búsqueda del expediente, o bien, 2. En caso de que no se haya hecho la búsqueda en el Archivo "Chavero" o en cualquier otro en el que se pudieran resguardar documentos
--	---	---



	<i>atención a los agravios que se exponen en el punto 3, se manifiesta que no procede realizar la declaración de inexistencia de la información como lo señala el quejoso, en virtud de que para su determinación, necesariamente debe tenerse por acreditado, que el documento en cuestión existe o que existió y que ya no se localiza derivado de la pérdida, sustracción o destrucción del mismo, conteniendo los elementos mínimos que permitan tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, con la finalidad de señalar al servidor público responsable en cumplimiento de lo establecido en el artículo 218 de la Ley. En el presente caso, no procede la declaración de inexistencia por el Comité de Transparencia, en razón de que no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio señalado por el recurrente.</i> <i>En ese contexto, con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, se solicitara a la Dirección de Administración e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, se realice la búsqueda y en caso de existir, se remita el expediente o expedientes que obre en sus archivos del inmueble ubicado en calle Martín Mendalde No. 1441 colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.</i> <i>...” (Sic)</i> <i>Al presente oficio el Sujeto Obligado remitió el Acuse de recibo correspondiente, con sello de recibido por parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve</i>	<i>de edificios antiguos, atentamente solicito que ese Instituto resuelva y ordene al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, que realice el trámite respectivo ante dicho archivo, solicitando una búsqueda exhaustiva de la documentación que necesito con todos los datos que he aportado respecto del domicilio y ubicación.</i> <i>3. Respecto de la intervención de la titular de la Unidad de Transparencia, salvo la mejor opinión de ese Instituto, de la lectura de la Ley de la materia se desprende que este no es una mera intermediaria para recibir las solicitudes de información y entregar la respuesta, sino que su tarea consiste en cerciorarse de que la autoridad requerida responda conforme a lo solicitado y más aún en el caso de que se resuelva, como en esta ocasión, la inexistencia de información, pues en todo caso: ¡No corresponde al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado confirmar la declaración de</i>
--	---	--



		<i>inexistencia de la información, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley? Y, a su vez, ¿no corresponde a la Unidad de Transparencia apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones, en este caso en particular, como lo establece el artículo 93 fracción X de la Ley?. Con la poca información de que dispongo, todo hace suponer que no se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley.</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el particular desahoga la prevención aclarando sus agravios y motivos de inconformidad, referentes al folio 0403000285518, así como del Oficio DDU/2019/0486, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.



Ahora bien, por cuanto hace a los dos agravios hechos valer, por el particular identificados con los numerales I, II y III, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales la particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que:

I. "...No obstante, no aporta prueba alguna de haber realizado dicha búsqueda en el Archivo "Chavero" al que expresamente hice referencia; por ello, en caso de que así hubiere sido, atentamente solicito que a través de ese Instituto, el Director de Desarrollo Urbano o quien corresponda, presente el oficio por el que dicho funcionario solicitó al responsable del Archivo "Chavero" la búsqueda del expediente/documentación de mi interés, y por supuesto, la respuesta del responsable del archivo informando el resultado de la búsqueda del expediente, o bien,

II. En caso de que no se haya hecho la búsqueda en el Archivo "Chavero" o en cualquier otro en el que se pudieran resguardar documentos de edificios antiguos, atentamente solicito que ese Instituto resuelva y ordene al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, que realice el trámite respectivo ante dicho archivo, solicitando una búsqueda exhaustiva de la documentación que necesito con todos los datos que he aportado respecto del domicilio y ubicación.

III. Respecto de la intervención de la titular de la Unidad de Transparencia, salvo la mejor opinión de ese Instituto, de la lectura de la Ley de la materia se desprende que este no es una mera intermediaria para recibir las solicitudes de información y entregar la respuesta, sino que su tarea consiste en cerciorarse de que la autoridad requerida responda conforme a lo solicitado y más aún en el caso de que se resuelva, como en esta ocasión, la inexistencia de información, pues en todo caso: ¿No corresponde al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado confirmar la declaración de inexistencia de la información, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley? Y, a su vez, ¿no corresponde a la Unidad de Transparencia apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones, en este caso en particular, como lo establece el artículo 93 fracción X de la Ley?. Con la poca información de que dispongo, todo hace suponer que no se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley.



Toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados ello en razón de que el particular se inconforma de manera general porque no se acredita que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en el Archivo General Histórico de Concentración, denominado “Chavero” ni en su caso se sometió en su Comité la Inexistencia de la información, es necesario estudiarlos de manera conjunta; en razón de que no se causa perjuicio alguno a la particular, lo procedente es analizarlos de esa forma, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales a la letra disponen:

“Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo”.

“Registro No. 254906

Localización:



Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez establecido lo anterior, este Instituto estima pertinente hacer notar, que de las constancias que obran en autos, se observa que la inconformidad de la particular, radicó medularmente en que no se acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, ni en su caso se sometió a su Comité de Transparencia la Inexistencia de la información requerida.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública; el particular solicitó la Cédula de Publicitación del inmueble ubicado en Martín



Mendalde número 1441, Colina del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, que se encuentra a cargo de la Dirección General de Obras, indicando que dicho expediente se podría encontrar en el Archivo Histórico de Concentración ya que tiene 50 años de construido.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del Oficio DDU/2019/0486, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información pública, notificado al particular a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, contenida en el Oficio DDU/2019/0486, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Urbano a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

En sentido, de la revisión hecha a las documentales que integran la respuesta complementaria se observa que:

1. Indicó que de la búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano no se encontró antecedente alguno por medio del cual indique que en la Ventanilla Única, se hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio de interés del particular, que se haya ingresado, iniciado, presentado o



- promovido ante ese Órgano Político Administrativo, motivo por el cual no es posible proporcionar la información,
2. Que para ejercer atribuciones y dar seguimiento y resolver sobre la expedición de la manifestación de construcción necesariamente debe de existir el ingreso de una solicitud o el registro de una manifestación de construcción, lo que en el presente caso no acontece, por lo que no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos que solicita el recurrente.
 3. Que no procede realizar la declaración de inexistencia de la información en virtud de que para su determinación, necesariamente debe tenerse por acreditado, a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que el documento en cuestión existe, existió, y que ya se localiza derivado de una pérdida, sustracción, o destrucción del mismo. Sin embargo en el presente caso no procede declarar la inexistencia, en razón de no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, Manifestación de Construcción o Constancia de Publicitación Vecinal del predio señalado por el recurrente.
 4. Indicó que con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la materia, solicitó a la Dirección de Administración e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la búsqueda de la información solicitada, y en caso de existir se remita el expediente o los expedientes que obren en sus archivos del inmueble de interés del particular. Anexando el Acuse de recibo correspondiente, con sello de recibido por parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y



exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública y en consecuencia subsana los agravios expuestos por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así



como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO